Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE
DEMANDADO: ALEXANER DIAZ JIMENEZ
RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00486-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial radicado por la parte demandante con el cual solicita entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión notando los siguientes descuentos:

424030000745059	$ 169.347,60
424030000746575	$ 169.347,60
424030000747956	$ 260.965,13
424030000751310	$ 462.019,40
424030000754826	$ 35.192,40
424030000756926	$ 221.849,47
424030000757825	$ 207.983,80
424030000759807	$ 221.849,47
424030000761188	$ 207.983,80
424030000762956	$ 207.983,80
424030000764977	$ 207.984,00
424030000766393	$ 221.849,47
424030000768741	$ 207.983,80
424030000771392	$ 207.983,80
424030000772814	$ 207.983,80
424030000774531	$ 221.849,47
424030000775375	$ 193.983,80
424030000776945	$ 206.916,13

Ahora bien, en este caso, con la entrega de estos dineros no se supera el monto aprobado en la liquidación del crédito del sub examine:

RELIQUIDACION APROBADA	DESCUENTOS REALIZADOS A FECHA DE AUTO	FALTA POR DESCONTAR
$53.331.274	$28.084.736,06	$25,246,537.94

Ahora bien, en este caso, se deberán asociar los depósitos con radicado debido a un error de sistema.

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000674068	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2021	05/10/2021	$ 172.887,80
VER DETALLE	424030000675801	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2021	05/10/2021	$ 172.887,80
VER DETALLE	424030000676980	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	05/10/2021	$ 178.241,80
VER DETALLE	424030000678386	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2021	05/10/2021	$ 190.124,56
VER DETALLE	424030000679561	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2021	05/10/2021	$ 178.242,00
VER DETALLE	424030000682576	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2021	17/01/2023	$ 178.241,80
VER DETALLE	424030000684868	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2021	17/01/2023	$ 190.124,56
VER DETALLE	424030000685550	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	19/08/2021	17/01/2023	$ 178.241,80
VER DETALLE	424030000687001	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2021	17/01/2023	$ 190.124,56
VER DETALLE	424030000688376	46367061	JACKDALEY	POSADA CLEMENTE	PAGADO EN EFECTIVO	20/09/2021	17/01/2023	$ 178.241,80

12345678910...

Total Valor $ 28.084.736,06

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	424030000682576
NÚMERO PROCESO	20001418900220170048600
FECHA ELABORACIÓN	16/07/2021
FECHA PAGO	17/01/2023

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1º ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE (APODERADA JUDICIAL) LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 15
HOY 08-03 – 2024, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

#

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZULU LIFE
DEMANDADO: EMIGDIO SALINAS CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00163-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicita entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión notando los siguientes descuentos:

Número del Título	Valor
424030000735176	$ 1.394.140,00
424030000737854	$ 1.253.088,00
424030000740861	$ 1.362.140,00
424030000743818	$ 1.080.587,00
424030000746850	$ 1.612.699,00
424030000749870	$ 406.612,00
424030000753684	$ 1.466.310,00

Total valor $ 8.575.576,00

Ahora bien, en este caso, con la entrega de estos dineros no se supera el monto aprobado en la liquidación del crédito del sub examine:

LIQUIDACION APROBADA	DESCUENTOS REALIZADOS A FECHA DE AUTO	FALTA POR DESCONTAR
$14.236.597,2	$ 8.575.576,00	-5,661,021.2

Ahora bien, en este caso, se deberán asociar los depósitos con radicado debido a un error de sistema.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1º ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE, LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 15
HOY 08-03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

#

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YENIS LUCERO YEPES
DEMANDADO: NESTOR BRUGES RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00214-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se decreta auto que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

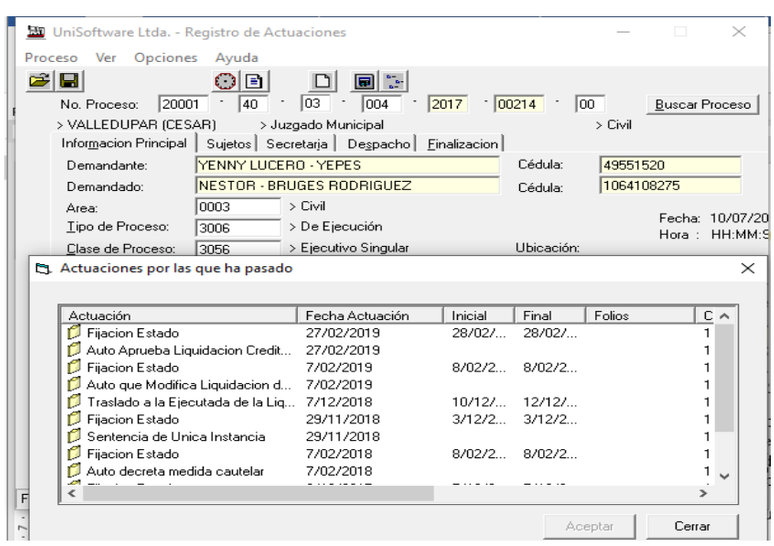

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo (legalmente embargables) del demandado el señor **NESTOR BRUGES RODRIGUEZ** con **c.c. N°** 1.064.108.275, en su calidad de empleado de **PRODECO**. Limitase la medida hasta por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.378.250)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALERTO GUERRA MINDIOLA Y LUZ KARIME GONZALES FUENTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00282-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), se decreta auto que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

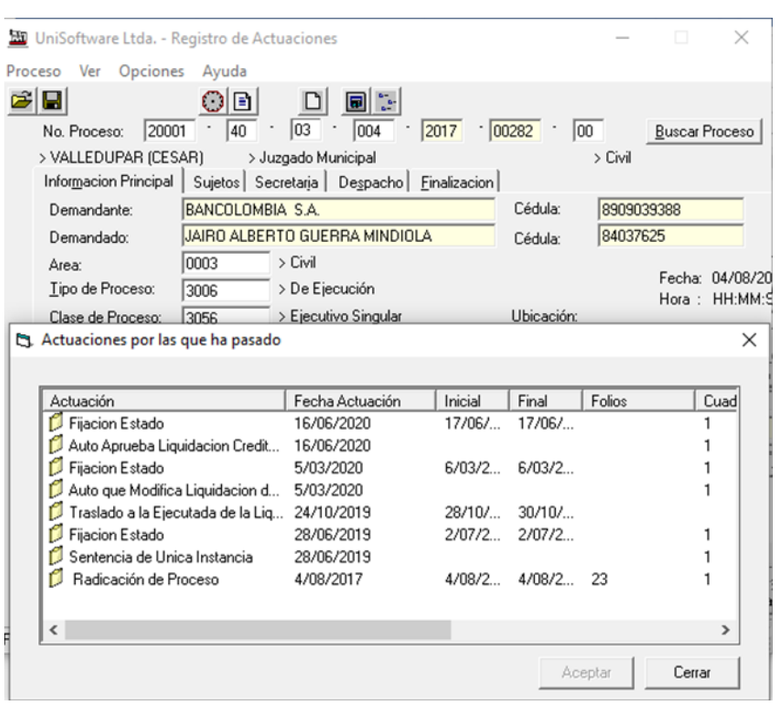

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados **JAIRO ALBERTO GUERRA MINDIOLA** identificado con cedula de ciudadanía **N° 84.037.625** Y **LUZ KARIME GONZALES FUENTEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N° 56.074.951**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCAMIA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO: ENRRIQUE ALBERTO ARIAS TORRES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00760-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se reconoce personería jurídica, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

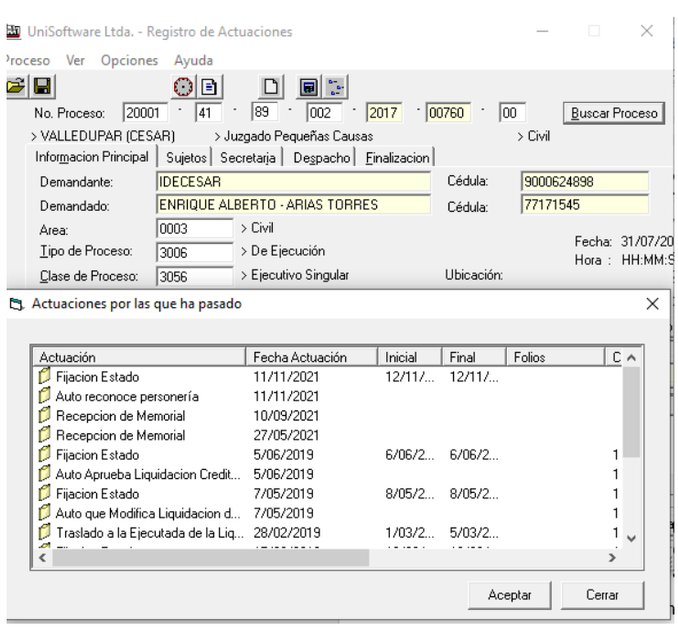

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados **ENRIQUE ALBERTO ARIAS**, identificado con **CC. N°77.171.545** y **TATIANA YULIETH MAESTRE GUTIERREZ** identificada con **CC. N° 49.779.048** en las cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ALVEIRO MANUEL GOMEZ DE ANGEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00850-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que niega la solicitud de entrega de título judicial, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

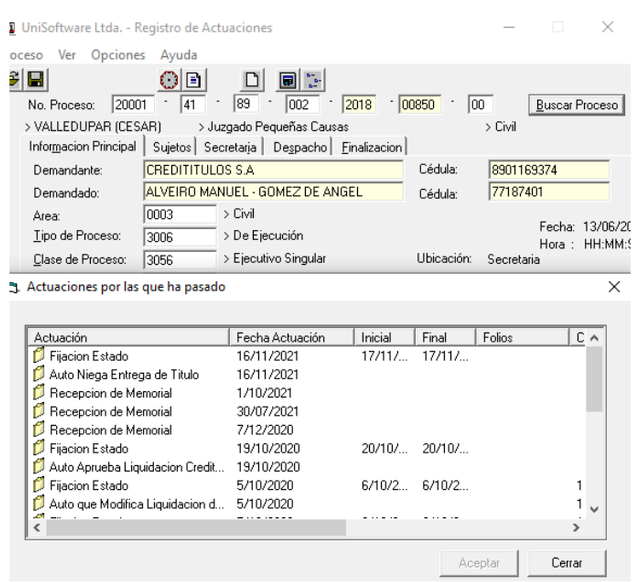

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Levantar la siguiente medida cautelar que fue decretada el 01 de agosto de 2018:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legalmente embargable de la demandado el señor **ALVEIRO MANUEL GOMEZ DE ANGEL** con C.C. 77.187.401, en su calidad de empleado de la de **REYES LOPEZ COMPAÑÍA LTDA,** de la ciudad de Valledupar. Limítase la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($5.113.164).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01201-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que aprueba liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

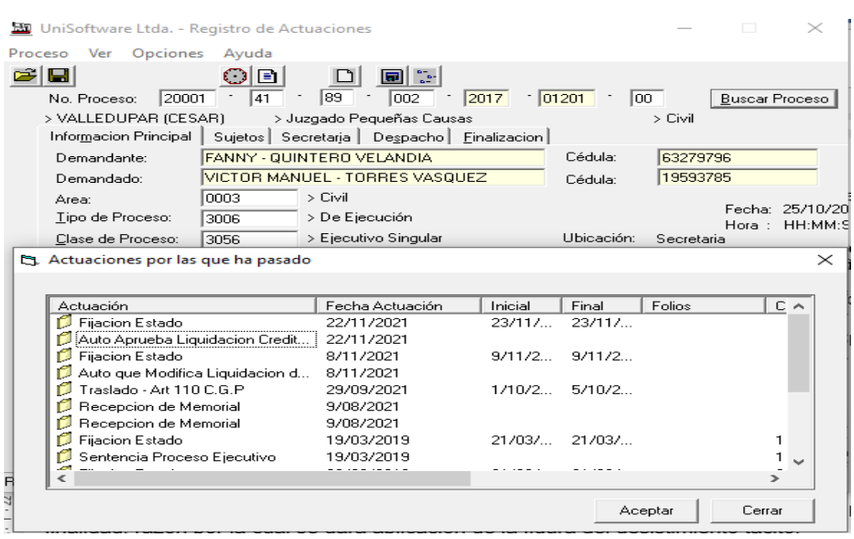

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

> **Primero:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el o (la) demandada **VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ** identificado con CC 19.593.785, como empleado MECANICOS ASOCIADOS MASA DE BOGOTA. Oficiese al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Limítese la media hasta la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($4.050.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN MURGAS BROCHERO
DEMANDADO: ROBER YAIRPACHECO FLOREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01240-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), se decreta auto que aprueba la liquidación del crédito solicitado, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

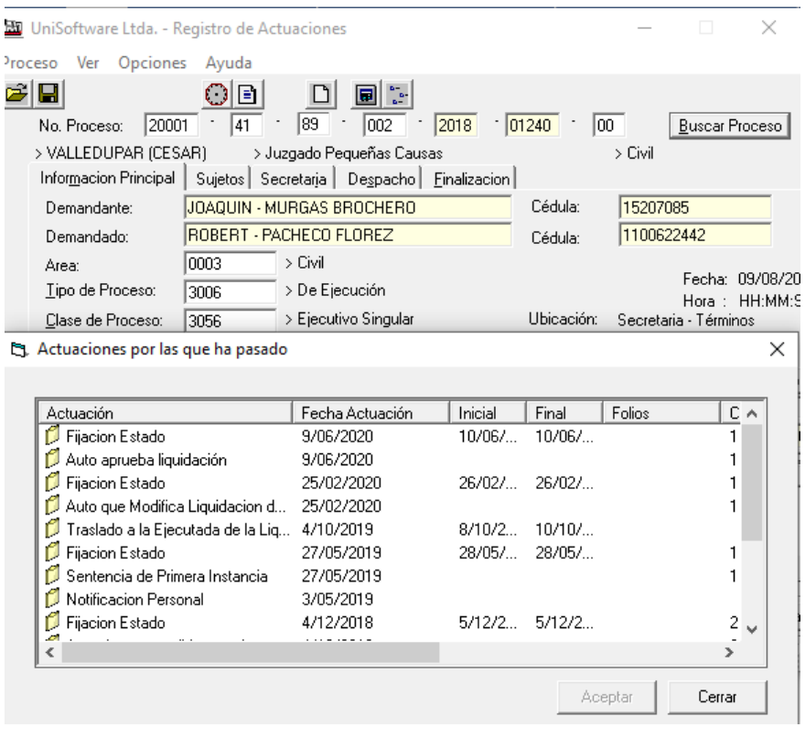

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

> 1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **ROBER YAIR PACHECO FLOREZ** con C.C. No. 1.100.622.442, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO COLMENA BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y BANCOLOMBIA S.A.** Limítese la Medida hasta la suma de**: QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).** Para la efectividad de la medida, oficiese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta **N° 200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .**

2º.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables que reciba el demandado el señor **ROBER YAIR PACHECO FLOREZ** con C.C. No. 1.100.622.442, en su calidad de empleada de la **POLICIA NACIONAL.** Limitase la medida hasta por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
DEMANDADO: CRISTIAN QUINTANILLA MARIN
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00183-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que niega la entrega de títulos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

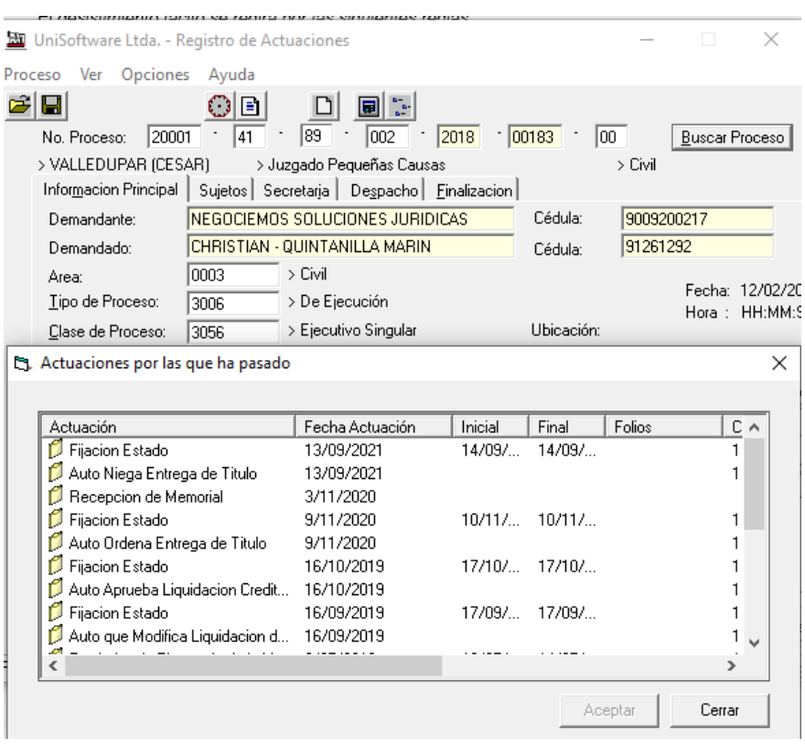

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

> **Primero:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el o (la) demandado (a) **CHRISTIAN QUINTANILLA MARIN** identificado con CC 91.261.292, como empleado CLINICA DEL CESAR LTDA. Oficiese al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Limítese la media hasta la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($1.893.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de .**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO DAZA ZABALETA
DEMANDADO: CRISTIAN DE JESUS GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01424-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se decreta auto que aprueba la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

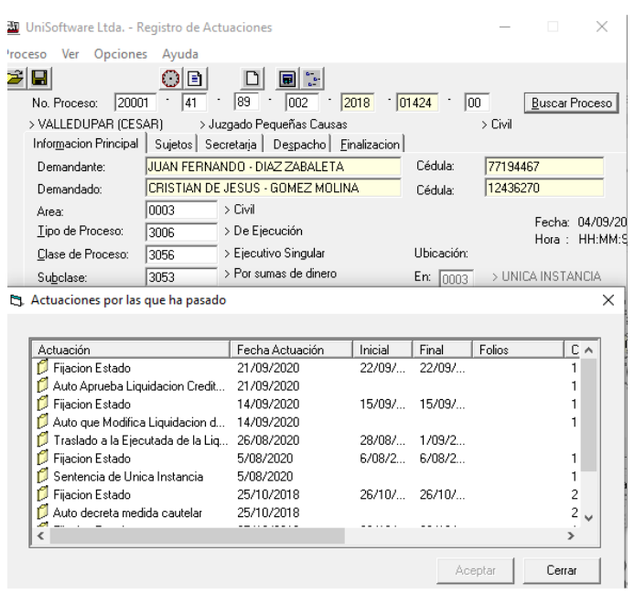

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

> 1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado **CRISTIAN DE JESUS GOMEZ,** identificado con C.C. No **12.436.270,** en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($24.000.000=)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____de _____.**

> **2.** Decretar el embargo y retención por el 30 % de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de contratos de prestación de servicios del demandado **CRISTIAN DE JESUS GOMEZ**., identificado con la C.C. **12.436.270 e**n ocasión a los contratos que tenga con el **SENA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Limítese la medida hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($24.000.000=)**. Oficiese al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No.200012051502**.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____de _____.**

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DOLORES ZABALETA JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01230-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que aprueba la renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

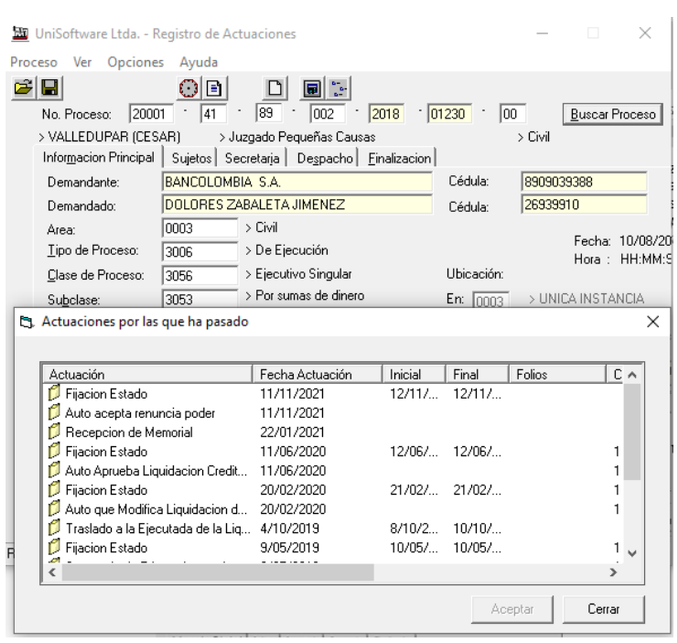

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **DOLORES ZABALETA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N°. 26.939.910,** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCOLOMBIA. Hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($24.788.475.oo).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT. 890.201.280-8
DEMANDADO: ANA ISABEL ACOSTA BARRAZA CC. No. 49.745.012
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00092-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES".** identificada con el NIT. No. **890.201.280-8** en contra de **ANA ISABEL ACOSTA BARRAZA** identificada con CC. No. **49.745.012**, por la suma de:

- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($12.470.590) correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare No. 600453093

- Mas los intereses corrientes equivalentes a la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($69.000).**

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR,** identificado con la CC. 49.685.391 y T.P 43.456 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN VILLAMIL MEJIA
DEMANDADO: ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00094-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 19 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: SANTANDER LOBO MARTINEZ
DEMANDADO: FABIO NELSON HERRERA LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00122-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el acápite de notificaciones, el demandante no establece la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, ni expresa esa circunstancia tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P.

  PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado Fabio Nelson Herrera López, ni establece la forma como obtuvo, tal como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

  *"**El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar…" (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderado de la demandante al **Dr. ROMULO AMADIS PINTO SOLANO** identificado con CC. No. 77.095.086 y TP. 38452 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: KEILY ESTEFANI ROJAS VILLAREAL CC. No. 1.065.809.468
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00128-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** identificada con el NIT. No. **805.025.964-3** en contra de **KEILY ESTEFANI ROJAS VILLAREAL** identificada con CC. No. **1.065.809.468**, por la suma de:

- TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS ($13.305.726) correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare No. 1065809468, suscrito el 21 de diciembre de 2019.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 11 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ,** identificado con la CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FREDY FERNANDO NARVAEZ CHINCHILLA CC. No. 77.192.031
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00132-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el NIT. No. **890.903.938-3** en contra de **FREDY FERNANDO NARVAEZ CHINCHILLA** identificada con CC. No. **77.192.031**, por las siguientes sumas:

- La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS ($8.375.121)** correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare suscrito el 27 de julio de 2022.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MLV ($11.313.151),** correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare No. 21800846.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 04 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS,** identificado con la CC. 98.525.657 y T.P 133.396 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00134-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado Daniel Enrique Sierra Mendoza como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

  *"**El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar…" (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con CC. No. 1.026.292.154 y TP. 315.046 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899999284-4

DEMANDADO: LUDYS ESTHER GIL URIBE CC. No. 49.761.576 – FRANCISCO JOSE MATEUS FERNANDEZ CC. No. 91.278.982
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00114-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con el NIT. No. **899999284-4** en contra de **LUDYS ESTHER GIL URIBE** identificado con CC. No. **49.761.576** y **FRANCISCO JOSE MATEUS FERNANDEZ** identificado con CC. No. **91.278.982**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 49761576 y la hipoteca contenidas en la escritura publica No. 1376 de fecha 14 de octubre de 2016, así:

1.1. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($543.489),** por concepto de cuotas de capital vencidas que se discriminan así:

- La suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($90,724.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.

- la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($90,665.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.

- La suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. ($90,608.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023.

- La suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($90,551.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023.

- La suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($90,496.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2023.

- La suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. ($90,442.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2024.

1.2. La suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($26,980,196.10),** por concepto capital acelerado de la obligación de la hipotecaria.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 19 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($1.130.514.91),** por los intereses de plazo vencidos que se discriminan así:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($148,454.26), por concepto de intereses corrientes

de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

- La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. ($197,718.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

- La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($197,064.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023.

- La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($196,411.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.

- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($195,759.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($195,106.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LUDYS ESTHER GIL URIBE** identificado con CC. No. **49.761.576** y **FRANCISCO JOSE MATEUS FERNANDEZ** identificado con CC. No. **91.278.982**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-164526** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Limítese hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($42.981.298) M/CTE.** Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0423 de 2024.**

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC. No. 1.026.292.154 y TP. No. 315.046, en los términos conferidos.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804009752-8
DEMANDADO: SANDRA MILENA MUÑOZ CC. No. 43.102.045
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00137-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante dentro de los hechos manifiesta el señor Sandra Milena Muñoz, suscribió el día 29 de mayo de 2023 el pagare No. 024-0049-005315654, sin embargo, dentro de las pruebas, no se aporta el titulo ejecutivo pagare que es base para librar mandamiento de pago, si no que aporta el pagare No. 002-0077-003844320 de fecha 12 de enero de 2021.

- No se aporta copia de la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023 otorgada por el señor SOCORRO NEIRA GOMEZ, representante legal de COMULTRASAN, a través de la cual se otorgó poder general al Sr. JOSE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** identificada con CC. No. 43.583.450 y TP. 183.661 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860032330 - 3
DEMANDADO: AGUSTIN TORRECILLA VILLAREAL CC. 5.117.045
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00140-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado Agustín Torrecilla Villareal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

  *"**El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar…" (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con CC. No. 49.978.272 y TP. 175.761 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
UZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR REYES MOYA CC 1.065.601.063
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00144-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificada con el NIT. No. **890.903.938-3** en contra de **ADRIANA DEL PILAR REYES MOYA** identificada con CC. No. **1.065.601.063**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 48990012365

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS ($24.252.007),** por concepto de capital insoluto de la obligación.

- Mas la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($606.622)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta el 22 de enero de 2024.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5240122932

- La suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($13.426.777)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

- Mas los intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5240122933

- La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($343.518),** por concepto de capital insoluto de la obligación.

PAGARE No. 5240122934

- La suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ($224.621),** por concepto de capital insólito de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de el demandado **ADRIANA DEL PILAR REYES MOYA** identificada con CC. No. **1.065.601.0632**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-164520** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Limítese hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($58.280.317) M/CTE.** Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0423 de 2024.**

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUE ORTEGA identificado con CC. No. 44.158.293 y TP. No. 150.713, en los términos conferidos.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA CUADROS CC. No. 12.722.172
DEMANDADO: EMILIANO ESQUIVEL ROBLES CC. No. 7.422.460 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00917-00
ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por Gustavo Enrique García Cuadros, contra Emiliano Esquivel Robles y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda manifiesta el señor Gustavo García que ha tenido posesión real y material del bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 26-11 de la ciudad de Valledupar con los siguientes linderos: Norte: 9.10 m lineales Calle 37 en medio con propiedad de Berta Mejía Estrada, Sur: 7,93 m lineales con propiedad de Efraín Barbosa, Este: 13,3 m lineales con propiedad de Ana Helena Marrugo, Oeste: 14,52 m lineales con propiedad de Ninfa Aragón, el inmueble en mención se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, con un área de 141.25M2, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 190-30704, de propiedad del demandado Emiliano Esquivel Robles.

Aduce el señor Gustavo Enrique García Cuadros ha ejercido la posesión material en forma pública, pacifica e interrumpida con ánimo señor y dueño, por espacio de tiempo equivalente a 30 años, tiempo durante el cual ha realizado construcciones, acometidas e instalaciones de los servicios públicos domiciliarios como agua, luz y gas, siendo reconocido por todos los vecinos del sector como señor y dueño.

III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, en el auto admisorio del demandado, se ordenó el emplazamiento del señor Emiliano Esquivel Robles y todas las personas indeterminadas, que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 190-30704.

En vista que no concurrió ninguna parte interesada, el despacho procedió a nombrar curador *ad litem* del demandado y las personas indeterminadas al Dr. Juan Rafael Mendoza Gómez, quien presento contestación de la demanda, y no propuso excepciones de mérito.

Surtido lo anterior, mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se fijó se fijó fecha para inspección judicial en el predio objeto de litigio, la cual se realizó el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés, en donde se verifico la instalación de la valla según las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna

procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

La presente acción fue promovida por el señor Gustavo Enrique García Cuadros, con el fin de obtener la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de propiedad, sobre el bien inmueble identificado ubicado en la calle 37 No. 26-11 con los siguientes linderos:

- NORTE: 9.10 m lineales Calle 37 en medio con propiedad de Berta Mejía Estrada.
- SUR: 7,93 m lineales con propiedad de Efraín Barbosa.
- ESTE: 13,3 m lineales con propiedad de Ana Helena Marrugo.
- OESTE: 14,52 m lineales con propiedad de Ninfa Aragón

El cual pertenece a un lote de mayor extensión comprendido en 141.25mc que se identifica con No. de matrícula 190-90704 de propiedad de Emiliano Esquivel Robles.

Como se señaló anteriormente, el apoderado de la parte actora fundamentó sus pretensiones, en que el demandante posee el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de treinta (30) años.

De acuerdo a las pretensiones invocadas, la base normativa se encuentra establecida en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, donde se instituye la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los arts. 2512 y 2535 de la codificación sustantiva civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En lo que la posesión se refiere, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Luego, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión *(corpus y ánimus domini)* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y, siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debiendo necesariamente trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que, quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo claro que en este último aspecto, la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

Para el caso de estudio, y conforme lo tienen previsto los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., corresponde entonces al demandante acreditar (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores a saber-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el actor sea la persona - o personas - que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Al respecto se debe decir que dentro del *sub-lite* se decretaron las pruebas pedidas por los extremos que integran la *litis*, dentro de ellas la inspección judicial propia y obligada en esta clase de asuntos.

Entre las mentadas probanzas se encuentran los testimonios aquí practicados, respecto de las personas que estuvieron presentes, tanto en la inspección judicial efectuada por el juzgado en el bien objeto de la *litis*, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por el demandante, entre los cuales se encuentran Hernán Medina, reconociéndolo como dueño por un término de 30 años, haciendo mención sobre arreglos y mejoras plantadas dentro del inmueble.

Por otro lado, dentro de las pruebas documentales se encuentra que el señor Gustavo García Cuadro aparece como usuario dentro de las facturas de servicios públicos de luz, agua y gas, así como dentro del certificado catastral nacional en donde figura como propietario.

En la diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, que fue atendida por el demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones.

Es de resaltar que la parte demandante, junto con el escrito de demanda aportó pruebas documentales tales como; certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual se desprende que el demandado Emiliano Esquivel Robles, la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien base de la acción.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., de las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, del IGAC, de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad para las Víctimas, no se desprendió situación alguna estipulada en el numeral 4 del artículo en cita, que llevara al despacho a concluir en la improcedencia de la acción impetrada

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que el demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones,

construcciones, mantenimiento, y ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acredita con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante Gustavo Enrique García Cuadros identificado con CC. No. 12.722.172 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 26-11 con los siguientes linderos:

- NORTE: 9.10 m lineales Calle 37 en medio con propiedad de Berta Mejía Estrada.
- SUR: 7,93 m lineales con propiedad de Efraín Barbosa.
- ESTE: 13,3 m lineales con propiedad de Ana Helena Marrugo.
- OESTE: 14,52 m lineales con propiedad de Ninfa Aragón

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 190-30704.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-30704, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS DANIEL SAENZ FUENTES CC. No. 12.522.882
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00371-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con el NIT. No. **900.200.960-9** en contra de **LUIS DANIEL SAENZ FUENTES** identificada con CC. No. **12.522.882**, por la suma de:

- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($19.996.759) correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare No. 30000048752.

- Mas la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($118.928)** causados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 15 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ,** identificado con la CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: EMILCE BECERRA BAYONA CC 37.170.108
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00654-00
ASUNTO: AUTO INSCRIBE REMANENTE

Inscríbase el embargo si ello fuere procedente, de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar y del remanente que llegare a quedar al demandado **EMILCE BECERRA BAYONA** identificado con **CC. No. 37.170.108**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 0220 del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso bajo radicado **200014003 008 2022 00232 00**, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 466 del C.G.P. Limítese dicho embargo hasta la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L ($3.204.000).** En tal sentido. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AROCA AROCA S.A.S
DEMANDADO: GLADYS FLÓREZ GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00936-00
ASUNTO: AUTO QUE PROGRAMA AUDIENCIA PARA PRUEBAS Y DECISION AL INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias, una vez finiquitadas las actuaciones previas respectivas, dentro de este incidente de nulidad.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECISIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD.

Para efectos de realizar la audiencia para practicar pruebas y resolver lo que corresponda frente al incidente de nulidad, se fija el día quince (15) de abril de 2024 a las (08:30 AM).

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar o presenten casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan su presentación presencial, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente

2..2 PARTE DEMANDADA

Documentales

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
GADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAU
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

STEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABA
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GLOBAL MEDICAL
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00348-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante EDIFICIO GLOBAL MEDICAL, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 27 de julio de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presento contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.
Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE a favor del ejecutante EDIFICIO GLOBAL MEDICAL, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

***CUARTO**:* Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00356-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presento contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.
Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ a favor del ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

***CUARTO**:* Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A
DEMANDADO: HERNANDO CASTRILLO AVILA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00361-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCIEN S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HERNANDO CASTRILLO AVILA, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presento contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.
Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNANDO CASTRILLO AVILA a favor del ejecutante BANCIEN S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO*:* Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A
DEMANDADO: MIRIAM ROJAS PATIÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00367-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCIEN S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MIRAN ROJAS PATIÑO, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presento contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.
Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIRAM ROJAS PATIÑO a favor del ejecutante BANCIEN S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO*:* Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A
DEMANDADO: ALBA MERY MUÑOZ BEDOYA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00370-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCIEN S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ALBA MERY MUÑOZ BEDOYA, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presento contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.
Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALBA MERY MUÑOZ BEDOYA a favor del ejecutante BANCIEN S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO*:* Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ CC. 77.010.713
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO CC. 72.142.967
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00695-00
ASUNTO: AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte demandada a través de memorial de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), solicito los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, al encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandado LUIS JOSE BRITO SOLANO identificado con CC. No. 72.142.967 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto. certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (secretaria) respalda el oficio **0440** de **2024**.

1.2. Decretar el levantamiento de las cuentas de ahorro programado del demandado LUIS JOSE BRITO SOLANO identificado con CC. No. 72.142.967 que posee en cuenta PORVENIR. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto. certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (secretaria) respalda el oficio **0441** de **2024**.

1.3. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo del demandado LUIS JOSE BRITO SOLANO identificado con CC. No. 72.142.967, como empleado o contratista de la empresa CERREJON LIMITED. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto. certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (secretaria) respalda el oficio **0442** de **2024**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: OSEOMED S.A.S NIT. 830.035.101-8
DEMANDADO: VALLEMEDIC S.A.S NIT. 900.580.248-1
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00277-00
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P, permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en un error involuntario al momento de digitar el radicado del proceso, el cual se transcribió como "20001-41-89-002-2016-01412-00" siendo lo correcto "20001-41-89-002-2018-00277-00", en consecuencia, el despacho corregirá el yerro a solicitud de parte y dará aplicación a lo normado

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), que quedara así:

1.1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación:

1.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 01 de junio de 2018, consistente en:

- Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio VALLEMEDIC S.A.S, identificado con matrícula No. 111828 ubicado en la Calle 14 No. 17ª – 05 Local 3 de la ciudad de Valledupar e inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar y de propiedad del demandado VALLEMEDIC S.A.S, identificada con NIT. No. 900.580.248-1. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto. certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (secretaria) respalda el oficio **0444** de **2024**.

- Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros, legalmente embargables depositados en cuentas corrientes y/o ahorro o cualquier otro título bancario que posea el demandado VALLEMEDIC S.A.S, identificada con NIT. No. 900.580.248-1 en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK Y COLPATRIA. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto. certificado por el correspondiente sello secretarial, (art. 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES** (JUEZ); **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, (secretaria) respalda el oficio **0445** de **2024**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LADIS DEL CARMEN OROZCO ACULA
DEMANDADO: KAROLIN JOHANA MAYA QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00695-00
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante quien solicita se siga adelante con la ejecución, toda vez manifiesta ya fue surtida la notificación personal a la demandada.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar esa actuación tiene dos posibilidades, la primera es notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de ese compendio normativo, y la segunda es hacerlo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso. Dependiendo de cual opción escoja deberá el demandante ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin del que el acto se cumpla en debida forma.

Una vez analizada la notificación efectuada al demandante, se observa que se realizó citación para notificación personal según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, que fue remitida a su dirección física, ubicada en la Carrera 13 No. 39-110 del barrio 12 de octubre, sin embargo, la demandada no hizo presencia dentro del término establecido en la norma para ser notificada personalmente de la demanda, por consiguiente la parte demandante debía efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y se requiere al apoderado de la demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación por aviso a la demandada Karolin Maya Quintero.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación por aviso según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a la demandada Karolin Maya Quintero, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO
DEMANDADO: NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00531-00
ASUNTO: AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada a través de solicito que la audiencia programada para el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) sea realizada de manera virtual, dadas las afectaciones de salud de su mandante.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual[1], a través de la plataforma lifesize, por lo que se le estará enviando el link para acceder a la sala virtual, el día anterior a la fecha de realización.

Cúmplase

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

[1] STC642-2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: REISON ANTONIO FAJARDO CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01651-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que en el proceso, mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se aprobó la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

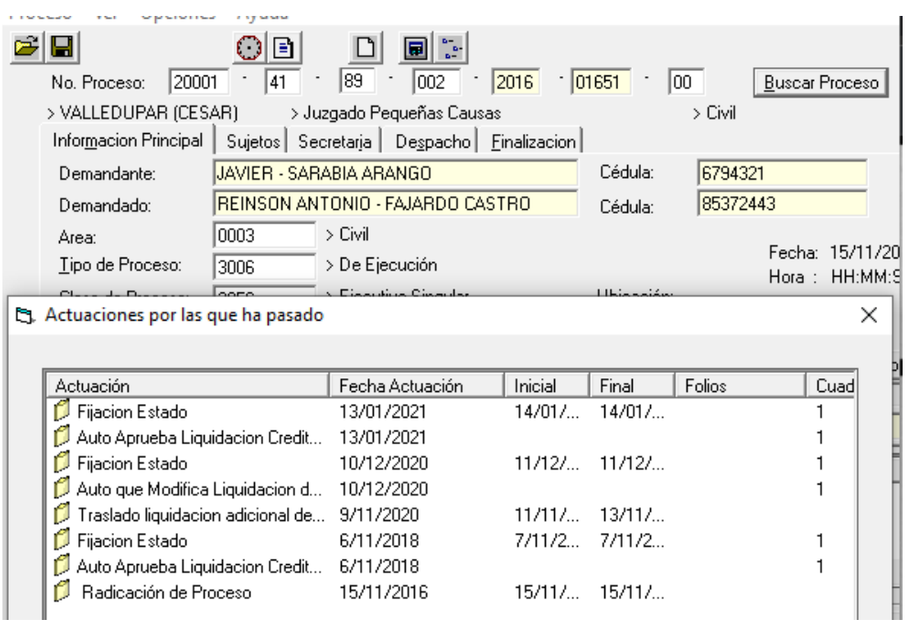

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que posea el demandado REISON FAJARDO CASTRO identificado con la CC. No. 85.372.443 en su calidad de empleado de la Policía Nacional.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS DAVID HERNANDEZ GOMEZ identificado con CC. No. 1.065.646.788, vehículo distinguido con placa AHC 18E. Ofíciese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Envigado.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIELA SAENZ CANO
DEMANDADO: EPIFANIO PALMERA PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00149-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

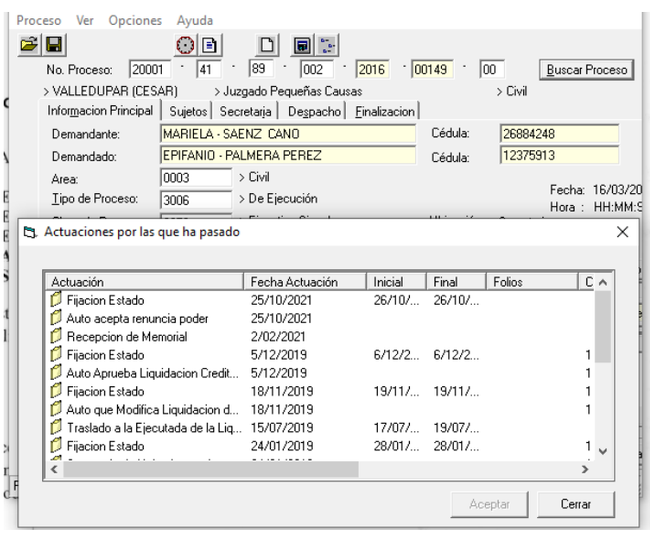

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado EPIFANIO PALMERA PEREZ identificado con CC. No. 12.395.913, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro titulo bancario o financiero, legalmente embargables, de los siguientes bancos de Valledupar, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EPIFANIO PALMERA PEREZ identificado con CC. No. 12.395.913, como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3. Decretar el levantamiento del remanente de los bienes embargado y que se lleguen a desembargarse en los procesos seguidos por YENI LUCERO YEPES contra el demandado EPIFANIO PALMERA PEREZ con radicado 2014-00062-00, llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, el proceso seguido por COOSANPIN contra el demandado, con radicado No. 2014-00461-00, llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia y el proceso seguido por COOSAPIN contra el demandado con radicado No. 2014-00576-00, llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELSY VERONA CERVANTES
DEMANDADO: HANS VASQUEZ SALDARRIAGA - ROGER CORREDOR PULIDO – HOLGER RANGEL
RADICADO: 20001-40-03-002-2016-00065-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b. **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

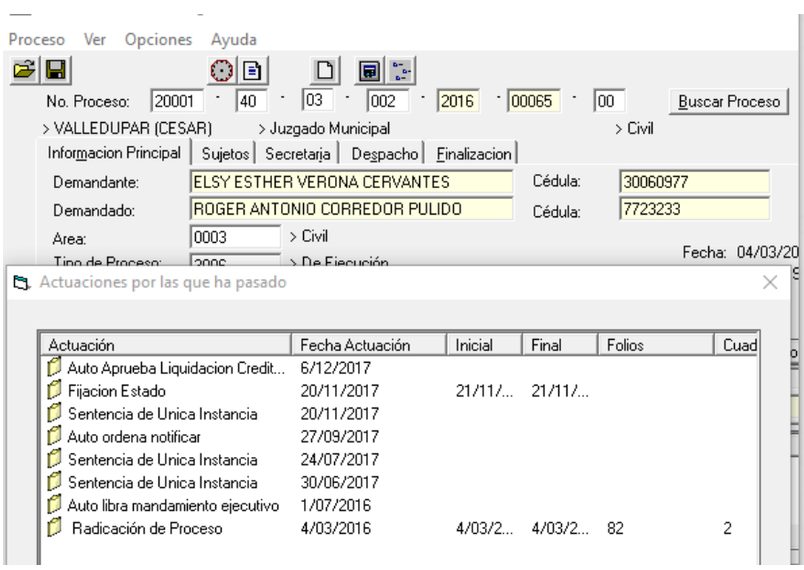

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento de embargo y retención en porción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), que devenga el demandado HAN VASQUEZ SALDARRIAGA identificado con CC. No. 77.025.659, como empleado de la EMPRESA DRUMMOND LTDA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento de embargo y retención en porción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), que devenga el demandado ROGER ANTONIO CORREDOR PULIDO identificado con CC. No. 1.100.954.740, como empleado de la EMPRESA DRUMMOND LTDA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3. Decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros en la porción legal que tenga o llegare a tener el ejecutado HANS VASQUEZ SALDARRIAGA identificado con CC. No. 77.025.659, ROGER ANTONIO CORREDOR PULIDO identificada con CC. No. 1.100.954.740 y HOLGER EUCLIDES RANGEL LEON identificado con CC. No. 77.232.233 en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y BANCO DE BOGOTA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NAIN TORO CHINCHILLA
DEMANDADO: AMED DE JESUS MENDOZA SUAREZ
RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00501-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó dejar sin efecto anotación surtida en siglo XXI, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

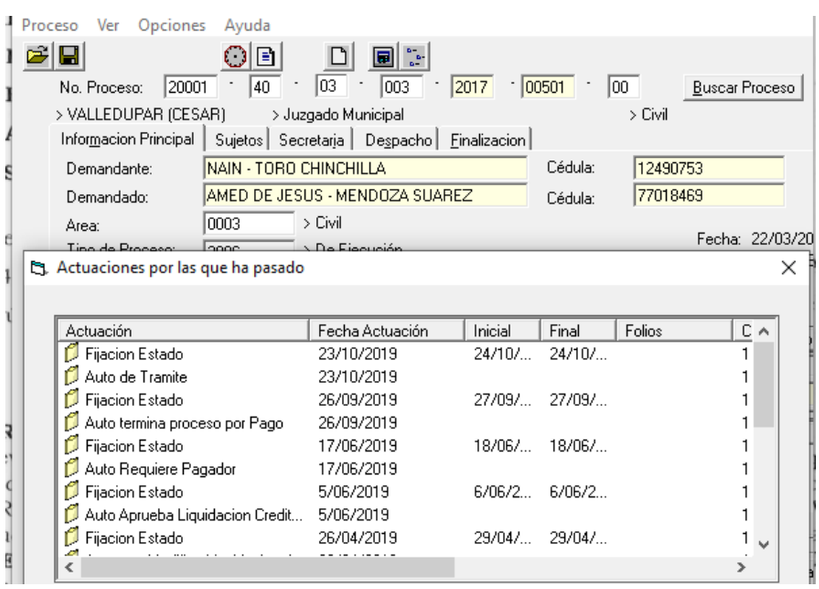

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue el demandado AMED DE JESUS MENDOZA SUAREZ identificado con CC. No. 77.018.469 como empleado de CENTRO EDUCATIVO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COONSERGE COOPERATIVA
DEMANDADO: ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00669-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se negó entrega de títulos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

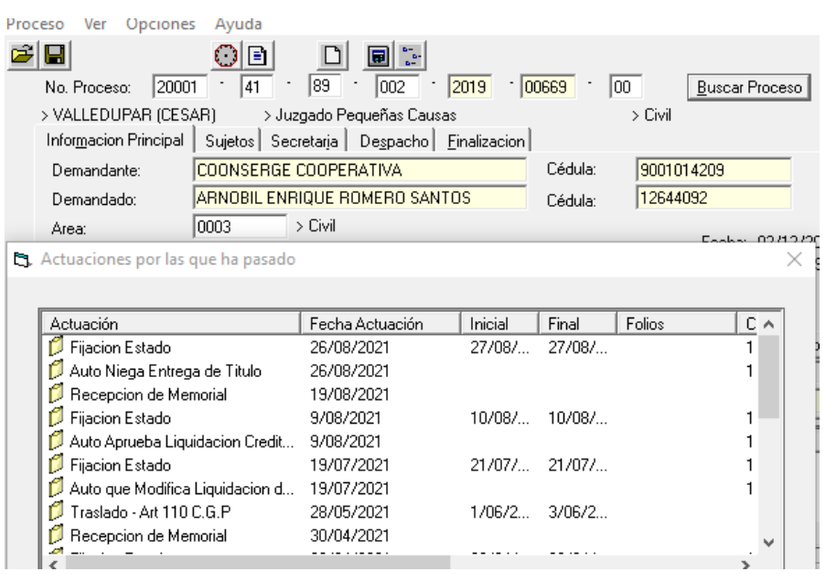

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue el demandado ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS identificado con CC. No. 12.644.092 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS identificado con CC. No. 12.644.092, en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESENIA PATRICIA MONTERO SUAREZ
DEMANDADO: LUZ DARYS MORALES RAMIREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00100-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES DE ANGEL MARTINEZ
DEMANDADO: JENNY TATIANA RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00107-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA
DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00116-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, es decir no aporto el poder en debida forma, como le fue ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUSESKY CUESTA ALVAREZ – VICTOR AUGUSTO CALDERON JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00638-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE ERROR DE PUBLICACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago demanda de referencia, sin embargo, se registró en el sistema siglo XXI, "auto niega mandamiento ejecutivo", tal como se observa a continuación:

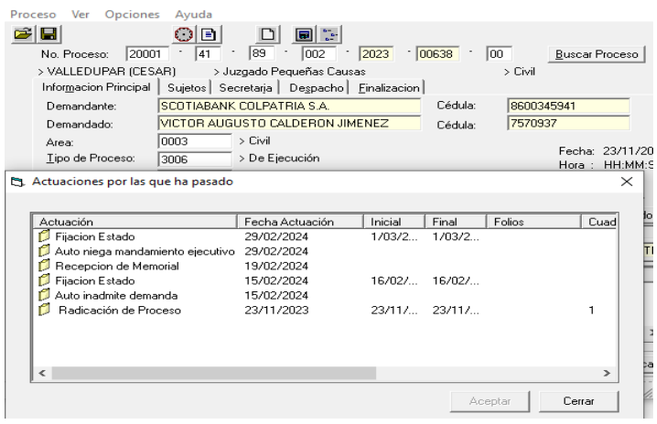

En ese sentido, se corrige el registro en mención, y se deja la claridad de que el auto corresponde a "auto que libra mandamiento de pago", por lo que se dejara sin efecto el registro efectuado en el sistema siglo XXI, que corresponde a "auto que niega mandamiento ejecutivo".

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el registro de auto que "niega mandamiento ejecutivo" en el sistema siglo XXI, quedando así el "auto que libra mandamiento ejecutivo".

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACENES EXITOS S.A NIT. 890.900.608-9
DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S NIT. 901.313.452-8 – DAVID BEDOYA SARMIENTO CC. 80038283 - CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO CC. 79949504 - JAVIER DAVID VANEGAS DAVID CC. 1010226704
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00148-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALMACENES EXITOS S.A** identificada con el NIT. No. **890.900.608-9** en contra de **WALO FINTECH S.A.S** identificada con el NIT. **901.313.452-8**; **DAVID BEDOYA SARMIENTO** identificado con CC. **80038283**, **CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO** identificado con CC. **79949504** y **JAVIER DAVID VANEGAS DAVID** identifica CC. **1010226704**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.975.000) por concepto de canon de arrendamiento fijo más IVA, durante el periodo (01.02.2023 al 28.02.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.975.000) por concepto de canon de arrendamiento fijo más IVA, durante el periodo (01.03.2023 al 31.03.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.975.000) por concepto de canon de arrendamiento fijo más IVA, durante el periodo (01.04.2023 al 30.04.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.975.000) por concepto de canon de arrendamiento fijo más IVA, durante el periodo (01.05.2023 al 30.05.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) por concepto reembolso gasto energía, durante el periodo (del 01.02.2023 al 28.02.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.6. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) por concepto reembolso gasto energía, durante el periodo (del 01.03.2023 al 30.03.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) por concepto reembolso gasto energía, durante el periodo (del 01.04.2023 al 30.04.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) por concepto reembolso gasto energía, durante el periodo (del 01.05.2023 al 30.05.2023), más los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA,** identificado con la CC. 43.547.332 y T.P 69.522 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SUPRECREDITOS S.A.S NIT. 901347233-8
DEMANDADO: DAIMER JOSE MENDEZ MUÑOZ CC. No. 84.110.510 – HILARY REYES AVILA CC. No. 1.002.438.921
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00152-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALMACENES EXITOS S.A** identificada con el NIT. No. **890.900.608-9** en contra de **WALO FINTECH S.A.S** identificada con el NIT. **901.313.452-8**; **DAVID BEDOYA SARMIENTO** identificado con CC. **80038283**, **CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO** identificado con CC. **79.949.504** y **JAVIER DAVID VANEGAS DAVID** identifica CC. **1.010.226.704**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($5.504.000)** como capital contenido en el pagare No. 84110510.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MARINA PAOLA PICO HERNANDEZ,** identificado con la CC. 1.067.880.892 y T.P 382.706 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ARIZA SALINA CC. 12.435.664
DEMANDADO: AUGUSTO JOSE AÑEZ JIMENEZ CC. 1.065.581.410 – DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO CC. 1.075.229.079
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00157-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor LUIS ALFONSO ARIZA SALINA actuando en nombre propio, presento demanda ejecutiva en contra de los señores AUGUSTO JOSE AÑEZ JIMENEZ y DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO.

Como base del recaudo ejecutivo allega contrato de arrendamiento suscrito por LUIS ALFONSO ARIZA SALINA como arrendador del bien inmueble ubicado en la Manzana A Casa 44 Urb. Altos de Don Miguel de la ciudad de Valledupar, y los señores AUGUSTO JOSE AÑEZ JIMENEZ y DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO en calidad de arrendatarios, con un canon mensual de arrendamiento por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000).

El demandante indica que los demandados incumplieron con el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, y los servicios públicos de luz y agua potable correspondiente a los meses de julio y agosto de 2022, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

2. La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($540.530), por la factura de energía y la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) por la factura de acueducto.

Respecto de la exigibilidad de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento el artículo 14 de la Ley 820 de 2023, dispone lo siguiente:

> *"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se librará mandamiento de pago por el canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2022, sin embargo, en cuanto a la exigibilidad de las sumas de dinero de servicios públicos domiciliarios, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

> *"EXIGIBILIDAD. (…) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la*

manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos de las facturas de servicios públicos manifestados con el libelo, toda vez que no se aporta constancia de pago de las facturas mencionadas del servicio público de luz y agua, por lo que no son actualmente exigibles.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LUIS ALFONSO ARIZA SALINA** identificada con el NIT. No. **12.435.664** en contra de **AUGUSTO JOSE AÑEZ JIMENEZ** identificado con CC. No. **1.065.581.410**, y **DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO** identificado con CC. No. **1.075.229.079**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del año 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2022.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el valor de las facturas de servicios públicos por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LUIS ALFONSO ARIZA SALINA,** identificado con la CC. 12.435.664 y T.P 257.231 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES CC. 77.173.932
DEMANDADO: WILFREDO JOSUE PIANETA BOHORQUEZ CC. 1.192.789.533
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00160-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LUIS AUGUSTO CONTRERAS OLIVARES** identificada con la CC. No. **77.173.932** en contra de **WILFREDO JOSUE PIANETA BOHORQUEZ** identificada con CC. No. **1.192.789.533**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)** como capital contenido en el titulo valor letra de cambio.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dr. JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO,** identificado con la CC. No. 91.270.657 y T.P 152.435 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADO: DIANA MARCELA AVILA ARAUJO CC 1065659834
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00154-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificada con el NIT. No. **860034313-7** en contra de **DIANA MARCELA AVILA ARAUJO** identificada con CC. No. **1.065.659.834**, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($23.419.350,57),** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 05725256000920547.

- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($1.704.927,27)**, por concepto de intereses de plazo del pagare No. 05725256000920547, causados desde el 29 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo 2024.

- Mas los intereses bancarios moratorios desde el 02 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Mas la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($244.744),** por concepto de seguros establecidos en el pagare.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DIANA MARCELA AVILA ARAUJO** identificada con CC. No. **1.065.659.834**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-164440** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Limítese hasta la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($38.053.527) M/CTE.** Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0474 de 2024.**

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con CC. No. 49.761.829 y TP. No. 311.856, en los términos conferidos.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00943-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b. **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación del crédito, costas y agencias en derecho permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

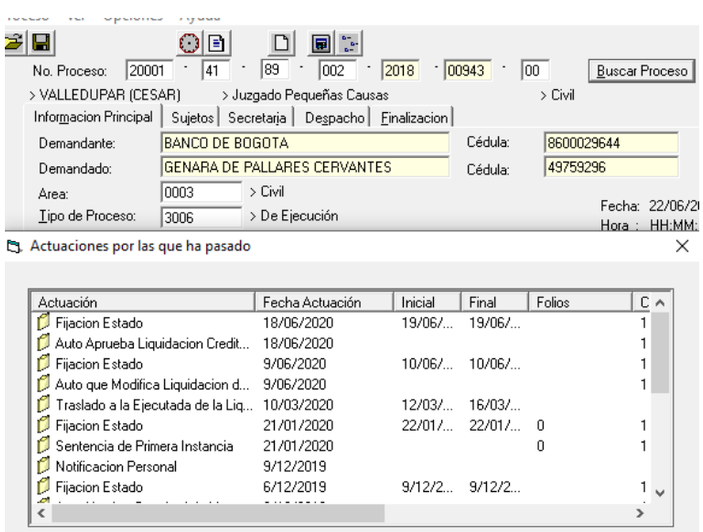

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GENARA DE JESUS PALLARES CERVANTES identificada con CC. No. 49.759.296 en las cuentas corrientes y ahorros de las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR Y BANCO COLMENA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLENIS ISABEL ZAPATA BARRAZA
DEMANDADO: NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01015-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó publicar providencia que acepta sustitución de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

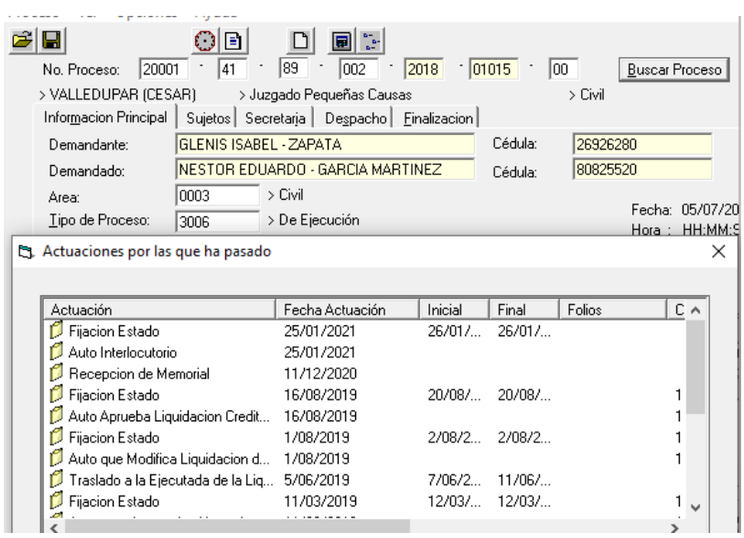

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN identificado con CC. No. 80.825.520 en las cuentas corrientes y ahorros de las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del demandado NESTOR EDUARDO GARCIA MARTIN identificado con CC. No. 80.825.520, en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: AQUILES MANUEL HERNANDEZ SAURITH – LEONOR ENITH IBARRA COHEN
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01371-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa en el proceso, que mediante auto del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

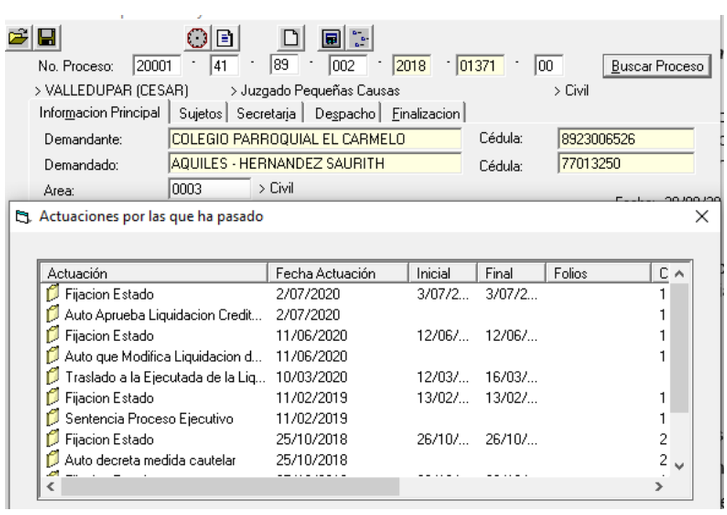

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del demandado LEONOR ENITH IBARRA COHEN identificado con CC. No. 49.606.991, en su calidad de empleado de la EMISORA LA VOZ DEL CAÑAHUATE. Ofíciese

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOSE ALFONSO ALMEIRA MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00743-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE ALFONSO ALMEIRA MENDOZA, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 14 de octubre de 2021.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en los articulo 291 y 292 del C.G.P, en la dirección Diagonal 20 TV 20 -26 de Valledupar, quien vencido el término del traslado no presento contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FINANCIERA COMULTRASAN a favor del ejecutante JOSE ALFONSO ALMEIRA MENDOZA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

***CUARTO**:* Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS DAJIVER PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARNALDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00413-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Este Despacho observa que el demandado ARNALDO ANTONIO ARRIETA BASTOS**,** presento contestación de la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones, por lo que,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada el demandado **ARNALDO ANTONIO ARRIETA BASTOS,** córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT 900775551-7
DEMANDADO: YENI MARCELA JIMENEZ JIMENEZ CC 45.562.181
RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00346-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por encontrarse perfeccionado su objetivo con ocasión de la captura del bien, el despacho se abstendrá de decretar la terminación, debido a que en el memorial manifiesta que la placa del vehículo corresponde a "**HUF58J",** placa que no concuerda con la ordenada por este Despacho, según el libelo de la solicitud de aprehensión la cual corresponde a la placa "**KUA 51E**".

Por lo anterior, el despacho de abstendrá de decretar la terminación del proceso y la entrega del bien, y se le requiere a la parte demandante para que aclare el escrito de terminación, específicamente la placa que corresponde al vehículo a entregar.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decretar la terminación del proceso por lo expuesto anteriormente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para aclare el escrito de terminación del proceso según lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO: JUAN DIEGO FAVCETT CALLE CC 45.562.181
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00099-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicito corrección del auto de fecha 02 de marzo de 2023, toda vez que no se incluyó la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000), valor correspondiente a los intereses de plazo.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de autos de oficio o a solicitud de parte, lo cual aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha 02 de marzo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ** en contra de **JUAN DIEGO FAVCETT CALLE** por la suma de:

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE,** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio de fecha 31 de mayo de 2022.

- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día primero (01) de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

4. Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERE,** identificado con la CC. 1.065.579.500 y T.P 239.046 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

5. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

6. Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

ACTA No. 3

Fecha de audiencia, Cinco (05) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00009-00**

Inicio audiencia: 09:15 a.m.

CLASE DE PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: JOSE ALFREDO BORRE DE AGUAS
ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA

El despacho procedió a Reanudar la audiencia programada mediante acta No. 54 de 2024, de manera virtual, donde acudieron la parte demandante a través de su representante legal, junto a su apoderado judicial DR. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, la parte demandada junto a su apoderado judicial la Dra. MARISEL ESCOBAR y el señor WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ, en calidad de perito contable.

Se da continuidad a las etapas restantes, de prueba y los alegatos de conclusión.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Dar por satisfecha la excepción del pago total de la obligación alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran decretadas dentro de este proceso y en caso que se llegaren a encontrar depósitos judiciales, estos se entregaran al demandado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J

JOSE ALFREDO BORRE DE AGUAS
DEMANDADO
CC. No. 1.067.711.716

MARISEL ESCOBAR
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA
CC. No. 1065622317 Y T.P. 296053 del C.S.J

WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ
PERITO CONTABLE
CC. No. 77.030.989 Y T.P. 94766-T

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ
ASISTENTE

Valledupar, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VARIOS – ESTADO 14
DEMANDADO: VARIOS – ESTADO 14
RADICADO: 2016-1748, 2024-119, 2020-455, 2016-618, 2018-1512
ASUNTOS: AUTO QUE ORDENA REGISTRO DE ACTUACION EN JUSTICIA XXI.

Nota el despacho, que por temas asociados a sistemas y a errores involuntarios (que este tipo de circunstancias acarrea), en el estado 14 del año 2024, se publicaron providencias asociados a los radicados anteriormente expuestos, PERO ESTAS SE REGISTRARON EN JUSTICIA XXI MÁS NO SE VIERON REFLEJADAS, razón por la cual, es necesario hacer la anotación pertinente en cada radicado de la actuación correspondiente.

Para efectos de economía procesal se ordena el registro de cada actuación en los radicados bajo un solo auto que será adjunto de manera digital en cada radicado que ha de mencionarse en el resuelve

POR LO ANTERIOR EL DESPACHO

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR EN EL SISTEMA JUSTICIA XXI LAS SIGUIENTES ACTUACIONES QUE FUERON PUBLICADAS EN ESTADO 14, PERO NO SE VEN REFLEJADAS EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE A ESTADO NI EN JUSTICIA XXI:

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00119-00
ACTUACION A REGISTRAR: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-001748-00
ACTUACION A REGISTRAR: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00455-00
ACTUACION A REGISTRAR: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00618-00
ACTUACION A REGISTRAR: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01512-00
ACTUACION A REGISTRAR: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR
DEMANDADO: JOSE ARNULFO FERNANDEZ VILLAVICENCIO Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00576-00
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Este Despacho observa que la parte demanda JOSE ARNULFO FERNANDEZ VILLAVIVENCIO Y YOLIMA LEONOR COSTA DAZA, presentaron incidente a través de apoderado judicial por indebida notificación, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado del señor JOSE ARNULFO FERNANDEZ VILLAVIVENCIO Y YOLIMA LEONOR COSTA DAZA

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA identificado con CC. No. 49.234.099 y TP. 44.441 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada JOSE ARNULFO FERNANDEZ VILLAVIVENCIO Y YOLIMA LEONOR COSTA DAZA, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08– 03 – 2024, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: CARLOS TOLOZA NUÑEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00034-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el auto del día veinticinco (25) de enero de 2024, se libró mandamiento de pago, este despacho observa que cometió un yerro en el valor por el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual este despacho haciendo praxis de la corrección, que se encuentra taxativamente en el Código General Del Proceso en su artículo 286.

…"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En el numeral primero, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DRUMMOND LTDA** en contra de **CARLOS TOLOZA NUÑEZ** por la suma de:

UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.402.247) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No.3-4252-686-2020, de fecha 23 de junio del 2020.

Valor incorrecto, porque lo solicitado por la parte demanda es

CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON NOVENTA Y CINCO PESOS ($4.528.997,95). por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No.3-4252-686-2020, de fecha 23 de junio del 2020.

por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

1. Corregir el numeral primero del auto de fecha 25 de enero de 2024, el cual quedará:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DRUMMOND LTDA** en contra de **CARLOS TOLOZA NUÑEZ** por la suma de:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON NOVENTA Y CINCO PESOS ($4.528.997,95). por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No.3-4252-686-2020, de fecha 23 de junio del 2020.

2. Los demás Numerales quedarán incólumes.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

ACTA No. 2

Fecha de audiencia, Diecisiete (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2018-00851-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: NAYLEN PAOLA DIAZ FERNANDEZ y CRISTIAN DAVID MUÑOZ NARVAEZ
ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro para las (08:30 am) se había programado audiencia virtual de conformidad con el inciso segundo del artículo 126 del Código General del Proceso, la cual se instaló a la hora programada sin que hiciera presencia alguna de las partes o sus apoderados.

Y en vista que las partes no allegaron justificación de la inasistencia, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 126 del Código General del proceso.

…" **Art 126**. **RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE.**

(…) 4. Cuando Se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo".

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran decretadas dentro de este proceso y en caso que se llegaren a encontrar depósitos judiciales, estos se entregaran al demandado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: LUIS LORENZO UCROS QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-001069-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante OSCAR ANACONA GIRALDO, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LUIS LORENZO UCROS QUINTERO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el día 20 de mayo de 2017 hasta el 20 de agosto de 2017, más los intereses moratorios contados desde el 21 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2018, en virtud que no se logró la notificación, se nombró curador ad litem, quien allegó la contestación el día 17 de octubre de 2024, sin presentar excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS LORENZO UCROS QUINTERO a favor del ejecutante OSCAR ANACONA GIRALDO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CUBILLOS OBREGON
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00492-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

3. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

   g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

   h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

DETALLE DEL PROCESO

20001418900220170049200

Fecha de consulta: 2024-03-05 19:02:25.33

Fecha de replicación de datos: 2024-03-05 18:47:24.64

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fec... Introduzca fec...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-11	Fijacion Estado	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:33:38.	2021-11-12	2021-11-12	2021-11-11
2021-11-11	Auto resuelve sustitución poder	AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER E89			2021-11-11

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó sustitución de poder en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEMANARIO LA CALLE, PRENSA, TELEVISION Y RADIO
DEMANDADO: SANTIAGO PÉREZ OROZCO
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-01344-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

4. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

   g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

   h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

DETALLE DEL PROCESO

20001418900220160134400

Fecha de consulta: 2024-03-05 19:21:41.80

Fecha de replicación de datos: 2024-03-05 19:17:44.85

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fec... | Introduzca fec...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-18	Fijacion Estado	Actuación registrada el 18/03/2021 a las 16:26:12.	2021-03-19	2021-03-19	2021-03-18
2021-03-18	Auto acepta renuncia poder	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER			2021-03-18

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó renuncia de poder en auto de fecha 18 de marzo de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de marzo de 2017:

"(…) *1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el ejecutado el señor SANTIAGO PÉREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 77.019.662, en las cuentas corriente y/o. de ahorros, legalmente embargables, en los Bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., Y BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Limítese la Medida hasta la suma de:* ***TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000).*** *Se libró oficio 40 de 2017*

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 457 de 2024.**

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEMANARIO LA CALLE, PRENSA, TELEVISION Y RADIO
DEMANDADO: SANTIAGO PÉREZ OROZCO
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-01344-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 07 MARZO DE 2024. Oficio No.457 de 2024. N.º RAD:2016-1344

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., Y BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS .** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO: GEORGINA CECILIA DE ARMAS OROZCO, YEISON BECERRA FLOREZ Y CARLOS MANUEL GOMEZ DE ARMAS
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00932-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

5. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

   g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

20001418900220170093200

Fecha de consulta: 2024-03-05 19:32:13.70

Fecha de replicación de datos: 2024-03-05 19:17:44.85

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fec... Introduzca fec...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-20	Fijacion Estado	Actuación registrada el 20/09/2021 a las 12:30:24.	2021-09-21	2021-09-21	2021-09-20
2021-09-20	Auto acepta renuncia poder	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER 073			2021-09-20

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó renuncia de poder en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 07 de marzo de 2018:

"(…) *1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados, GEORGINA CECILIA DE ARMAS OROZCO, identificado con C.C. No 49.739.968 y, CARLOS MANUEL GOMEZ DE ARMAS identificado con C.C. No 13.571.280 respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad; BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCOMEVA Y BANCO DE OCIDENTE hasta la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIESISEIS MIL PESOS M/L ($834.516).Se libró oficio 665 de 2018.*

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 458 de 2024.**

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO: GEORGINA CECILIA DE ARMAS OROZCO, YEISON BECERRA FLOREZ Y CARLOS MANUEL GOMEZ DE ARMAS
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00932-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 07 MARZO DE 2024. Oficio No.458 de 2024. N.º RAD:2017-00932

Señores: **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCOMEVA Y BANCO DE OCIDENTE.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ DAZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00708-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se trasladó liquidación del crédito en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000),** más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($720.000)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($9.450.000),** para así dar un total de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS ($13.170.000)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($658.500)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ---------- $**658.500**

Costas:
Envío Notificación personal: ---------- $0
Envío Notificación por aviso ---------- $0
Emplazamiento ---------- $0
Curaduría ---------- $0
Total, costas: ---------- **$0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ---------- **$658.500**

GRAN VALOR TOTAL: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($13.828.500)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00567-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** en contra de **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** por la suma de:

- TREINTAY DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTI NUEVE PESOS ($32.477.029) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la letra de cambio objeto del litigio.

-Mas los intereses corrientes causados del 30 de enero de 2020 hasta el 22 de junio de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 23 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALTEA ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00583-00
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

El despacho avoca conocimiento del proceso de referencia, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 673, 2512, 2523 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

1°. - Admítase y désele curso a la presente demanda **PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por **ALTEA ORTIZ MARTINEZ** contra **HERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ**

2º.- Notifíqueseles a la demandada el auto admisorio de la demanda según lo establece el artículo 291 y subsiguiente o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

3º.- Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA REALES FERRARO
DEMANDADO: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00699-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ISABEL CRISTINA REALEZ FERRARO** en contra de **MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA MEZA** por la suma de:

- DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la letra de cambio objeto del litigio.

-Mas los intereses corrientes causados del 07 de septiembre de 2022 hasta el 07 de abril de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 08 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MORELLI LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00706-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÀ** en contra de **JORGE ARMANDO MORELLI LOPEZ** por la suma de:

- CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($40.489.574) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré objeto del litigio.

-Mas los intereses corrientes causados del 16 de febrero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COEMPOPULAR
DEMANDADO: YICELA YARICK CARO VILLANUEVA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00629-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, por cuanto manifestó haber enviado una reforma en fecha 07 de diciembre al correo j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Este despacho judicial con respecto a este tema se regula específicamente por lo pronunciado en el mes de octubre del año 2020 en el acuerdo CSJCEOP20-920 por medio de la cual se hizo incorporación de los Juzgados primero y segundo de pequeñas causas al centro de servicios de los Juzgado Civil - Familia de la ciudad para todo lo que tiene que ver con memoriales.

En ese sentido, para que sea tenido en cuenta los memoriales, estos deben ser enviados por las partes, al correo electrónico del Centro de Servicios, quienes son los encargados de radicar las solicitudes de las partes El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTA CECILIA POVEDA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES FLORES SANEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00630-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano en debida forma la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, por cuanto en la subsanación remitida a este despacho, no es clara la pretensión sobre el capital e intereses y no puede pretender que el despacho haga el ejercicio que corresponde a la parte demandante.

Por tal motivo, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 11 de enero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: WILSON ORDOÑEZ REYES
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2018-00407-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

6. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

   g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

   h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	3/06/2021	4/06/2...	4/06/2...		1
Auto Ordena Entrega de Titulo	3/06/2021				1
Fijacion Estado	10/05/2021	11/05/...	11/05/...		
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	10/05/2021				
Recepcion de Memorial	5/05/2021				
Fijacion Estado	15/04/2021	16/04/...	16/04/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	15/04/2021				1
Traslado - Art 110 C.G.P	22/02/2021	24/02/...	26/02/...		
Recepcion de Memorial	10/12/2020				

Aceptar Cerrar

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó ordenó entrega de títulos en auto de fecha 03 de Junio de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto 10 de Septiembre de 2018

"(…) 1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado* ***WILSON ORDOÑEZ REYES*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 18.107.496, como empleado de* ***DRUMMOND LTDA.*** *Se libró oficio 2183 de 23018."*

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 468 de 2024.**

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: WILSON ORDOÑEZ REYES
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2018-00407-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (POSTERIOR)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Ciudad: VALLEDUPAR, 07 MARZO DE 2024. Oficio No.468 de 2024. N.º RAD:2018-00407

Señores: **DRUMMOND LTDA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARLENYS LEONOR MUNIVE TORRES
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00117-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con el NIT. No. **899999284-4** en contra de **MARLENYS LEONOR MUNIVE TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 26876356 y la hipoteca contenidas en la escritura pública No. 988 de fecha 12 de junio de 2009, así:

1.1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($2,204,796.68),** por concepto de cuotas de capital vencidas que se discriminan así:

- la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($315,520.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.

- la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($315,327.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023

- la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($315,139.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.

- La suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($314,958.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2023.

- La suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($314,783.48), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2023.

- L a suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($314,614.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2023.

- L a suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. ($314,452.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.21% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2024.

1.2. La suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($21,409,367.12)** por concepto capital acelerado de la obligación de la hipotecaria.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 19 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($735,191.19)** por los intereses de plazo vencidos que se discriminan así:

- La suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($62,823.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023..

- La suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($115,982.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023..

- La suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($114,412.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.

- La suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. ($112,844.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.

- La suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. ($111,276.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2023 al 5 de Noviembre de 2023.

- La suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. ($109,709.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2023 al 5 de Diciembre de 2023.

- La suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($108,142.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2024. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2023 al 5 de Enero de 2024

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **MARLENYS LEONOR MUNIVE TORRES** identificado con CC. No. **26.876.356**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-119024** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Limítese hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL REINTA Y UN PESOS ($36.524.031) M/CTE.** Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 470 de 2024.**

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC. No. 1.026.292.154 y TP. No. 315.046, en los términos conferidos.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSE TORRES MIRANDA
DEMANDADO: SANDRY TATIANA BRUGES RODRIGUEZ
RADICADO: 47001-41-89-002-2021-00119-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: ***"Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad",*** toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

De igual forma, incumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**.** **"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Por cuanto no manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo el correo y las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **RAUL GUILLERMO ROJAS TOCANCIPA,** identificada con la C.C: 79.131.471y T.P.:185.541, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: NUMAR JOSE DAZA JAIME
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000125-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **NUMAR JOSE DAZA JAIME**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 0518200002845 y la hipoteca contenidas en la escritura pública No. 520 de fecha 29 de abril de 2015, así:

1.2. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($28,061,796),** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 20 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **NUMAR JOSE DAZA JAIME** identificado con CC. No. **77.195.635**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-94966** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Limítese hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($42.092.694) M/CTE.** Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 473 de 2024.**

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificado con CC. No. 27.004.543 y TP. No. 85.106, en los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPROFESORES
DEMANDADO: MARLENE MARQUEZA PEDROZO MALDONADO
RADICADO: 47001-41-89-002-2021-00130-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

El artículo 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación**. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes.*
>
> *…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *…**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.** (…)"*

Por su parte la Ley 2213 de 2023 en su articulo 5, respecto de los poderes establece:

> *"**Articulo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensajes de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que no se encuentra firmado por quien dice ser el señor VICTOR JULIO PEREZ SALAZAR, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TECERO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EFRAIN FARITH DOMINGUEZ ABDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00133-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: ***"Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad",*** toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctora **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS,** identificada con la C.C: 32.627.628 y T.P.:29.462., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00135-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que incumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**. "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Por cuanto no manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo el correo y las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO,** identificada con la C.C: 1.140.895.900 y T.P.:377.895, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP
DEMANDADO: FERNEY RUIDIAZ MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00139-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP** en contra de **FERNEY RUIDIAZ MARTINEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de litigio

1. La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENOTS TREINTA Y UN PESOS ($9.825.431),** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

   - Mas los intereses moratorios a partir del 18 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC. No. 27.004.543 y TP. No. 85.106, en los términos conferidos a ella.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales a KENNY POLO CANDANOZA identificado con C.C. 1140836429, PEDRO POLO CANDONOZA identificado con C.C. 1234094793, JUAN JOSE ROCHA CASTILLO identificado con C.C. 1140881567 y T.P 331992**.**

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA CONSUELO PEREZ
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00142-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ANA CONSUELO PEREZ** en contra de **HECTOR ENRIQUE ACOSTA ATENCIO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de litigio

2. La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS,** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

   - Mas los intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dra. ANA CONSUELO PEREZ LARA identificado con CC. No. 49.796.451, quien actúa en causa propia.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: GIAGNORYS SUGEY CABANA GUERRA
RADICADO: 47001-41-89-002-2021-00147-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que incumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**. "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Por cuanto no manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo el correo y las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY,** identificada con la C.C: 1.093.220.071 y T.P.:260.868, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES
DEMANDADO: MILEIDYS MEJIA CAMACHO Y HUGO ALBERTO OCHOA MARQUEZ
RADICADO: 47001-41-89-002-2021-00150-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que incumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**. "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Por cuanto no manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo el correo y las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctora **ANGELA MARIA GOMEZ GIRALDO,** identificada con la C.C:43.865.463, em calidad de representante legal de AMG INVERSIONES SAS.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: TATIANA LEONOR PEREZ BELEÑO, HAROLD DAVID CABRERA BELEÑO Y MIGUEL DE JESUS PATERNINA CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00151-00.
PROVIDENCIA: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Comercio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO,** promovido por **JACOB DE JESUS FREILE BRITO** contra **TATIANA LEONOR PEREZ BELEÑO, HAROLD DAVID CABRERA BELEÑO Y MIGUEL DE JESUS PATERNINA CONTRERAS.**

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Ordénesele al demandante prestar caución por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000),** correspondientes al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificado con C.C. No. 49.722.035 y TP 171.174 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ZAMYR GRANADOS CATILLEJO
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000155-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **ZAMYR GRANADOS CATILLEJO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. **91519835**

1. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($48.325.879),** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.

   - **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS ($3.756.680)** por intereses corrientes a partir del 15 de marzo de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024.

   - Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 28 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería a la Doctora **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS,** identificada con la C.C: 32.627.628 y T.P.:29.462., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL ARIAS ARIAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000159-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **ALBERTO RAFAEL ARIAS ARIAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. **024036100020632 Y 024036100018914**

La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIBCUEBTA Y TRES PESOS M/CTE ($17.999.053),** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré **024036100020632.**

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINETO SETENTA PESOS ($487.170)** por intereses corrientes a partir del 22 de diciembre de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 17 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($20.488.480),** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré **024036100018914**

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.310.966)** por intereses corrientes a partir del 27 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2024.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 17 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO,** identificado con la C.C: 8.866.474 y T.P:195.122, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAIDID MALKUN MORALES
DEMANDADO: EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000161-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAIDID MALKUN MORALES** en contra de **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de Cambio No. 001 objeto del litigio.

La suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000),** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 001.

- por intereses corrientes a partir del 03 de agosto de 2023 hasta el día 30 de diciembre de 2023.
- Mas los intereses moratorios 31 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor **JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA,** identificado con la C.C: 1.065.610.516 y T.P:247.828, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015
HOY 08 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO
DEMANDADO: JOSE CARLOS MEDINA GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00564-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se trasladó liquidación del crédito en auto de fecha 13 de noviembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000),** más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($4.200.000),** para así dar un total de **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($11.100.000)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($555.000)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ---------- $**555.000**

Costas:
Envío Notificación personal: ---------- $0
Envío Notificación por aviso ---------- $0
Emplazamiento ---------- $0
Curaduría ---------- $0
Total, costas: ---------- **$0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ---------- **$555.000**

GRAN VALOR TOTAL: ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 08 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria